

**140-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con catorce minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete.-

**Recurso de revocatoria formulado por el señor Sergio Mena Díaz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, contra el auto n.º 335-DRPP-2016 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.-**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n.º 335-DRPP-2016 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, entre otros puntos, denegó la acreditación del señor Willy Randolph Hodgson Ramos, cédula de identidad 205720402, como secretario propietario de la asamblea provincial de Heredia por cuanto no constaba en el expediente de la agrupación política la carta de renuncia del señor Randall Alonso Avendaño Baldioceda, quien ocupaba el cargo.

2.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el señor Sergio Mena Díaz, cédula de identidad 109660452, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, interpuso recurso de revocatoria en contra de lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en auto n.º 335-DRPP-2016, recibido el mismo día en la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al que adjuntó la carta de renuncia de Randall Alonso Avendaño Baldioceda, al cargo de secretario propietario del Comité Ejecutivo de la provincia de Heredia.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte este

Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

Este estudio analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío a al menos una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día viernes dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis a las direcciones electrónicas oficializadas del partido político, por lo que se entiende notificado hasta el día lunes veintiuno de ese mismo mes. Por su parte, la impugnación fue presentada el día veintidós de noviembre, dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el gestor cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo treinta y uno del Estatuto partidario, que dice:

**“(…) ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:** *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones:*

- a) La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales.*
- b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretario General, pudiendo ambos actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral (...)* (el resaltado es propio).

A partir de lo anterior se desprende que el señor Sergio Mena Díaz, quien presenta el escrito recursivo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, se encuentra debidamente legitimado para interponer dicha gestión en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral y en tal medida es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el Expediente n.º131-2012, de la Dirección General del Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Nueva Generación celebró la asamblea provincial de Heredia el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, la cual cumplió con el quorum de ley y fue debidamente fiscalizada, con el fin de nombrar los puestos vacantes en virtud de las renunciaciones de sus titulares (ver folios 10009- 10017 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos); **b)** En fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, el partido Nueva Generación presentó adjunto al recurso que se conoce la carta de renuncia al cargo de secretario propietario del señor Randall Alonso Avendaño Baldioceda con fecha de cinco de noviembre del dos mil dieciséis (ver folios 10107-10108 del exp. 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos)

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**Argumentos del recurrente.** En su escrito, el señor Sergio Mena Díaz, presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, solicita subsanar la inconsistencia señalada en el auto 335-DRPP-2016 referida al nombramiento de Willy Randolph Hodgson Ramos como secretario propietario del Comité Ejecutivo Provincial de Heredia, el cual fue nombrado en la asamblea del seis de noviembre del dos mil dieciséis. Para tales efectos aporta la carta de renuncia del señor Randall Alonso Avendaño Baldioceda, cédula de identidad 401650505, titular del

puesto referido, con el sello de recibido del partido político como prueba para mejor resolver.

### **Posición de este Departamento.**

Este Departamento logra comprobar que la carta de renuncia del señor Avendaño Baldioceda aportada por el señor Sergio Mena Díaz en el recurso bajo estudio, cumple con los requisitos establecidos sea, con el sello de recibido y la firma del presidente del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política, razón por la cual corresponde acreditar el nombramiento del señor Willy Randolph Hodgson Ramos, cédula de identidad 205720402, como secretario propietario del Comité Ejecutivo de la provincia de Heredia.

En consecuencia se procede a declarar con lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por el partido Nueva Generación con fundamento en la prueba aportada y se acredita el nombramiento del señor Willy Randolph Hodgson Ramos, cédula de identidad 205720402, como secretario propietario del Comité Ejecutivo de la provincia de Heredia. La estructura del órgano colegiado cumple con el principio de paridad según lo establecido en el artículo dos del Código Electoral. Los órganos partidarios quedarán conformados de la siguiente forma:

#### **HEREDIA**

##### **COMITE EJECUTIVO**

<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>
109120257	JAIRO SOLANO MONGE	PRESIDENTE PROPIETARIO
<b>205720402</b>	<b>WILLY RANDOLPH HODGSON RAMOS</b>	<b>SECRETARIO PROPIETARIO</b>
503170234	KENNIA DE LOS ANGELES MATA TRAÑA	TESORERO PROPIETARIO
112160439	PAULO ALEXANDER SAMUELS WATSON	PRESIDENTE SUPLENTE
702030943	BERTA VANESSA ALFARO VARGAS	SECRETARIO SUPLENTE
401830639	LAURA MARIA CHACON RETANA	TESORERO SUPLENTE

#### **FISCALIA**

<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>
111130848	RODRIGO HUMBERTO VARGAS MADRIGAL	FISCAL PROPIETARIO

#### **DELEGADOS**

<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>
112170484	DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS	TERRITORIAL
105260390	MARIA EUGENIA MARTINEZ VARGAS	TERRITORIAL
110110991	EDGAR OVIEDO BLANCO	TERRITORIAL
701850614	KAREN RODRIGUEZ MADRIGAL	TERRITORIAL
107450130	ERIC CORAZZARI UGALDE	TERRITORIAL
603050630	GREIVIN AMADO GRANADOS MESEN	TERRITORIAL
702030943	BERTA VANESSA ALFARO VARGAS	TERRITORIAL
108090970	RODOLFO SOJO GUEVARA	TERRITORIAL
108870643	EVELYN CARPIO MORA	TERRITORIAL

**POR TANTO**

Se acoge el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sergio Mena Díaz en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación contra el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 335-DRPP-2016 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. Acredítese el nombramiento de Willy Randolph Hodgson Ramos, cédula de identidad 205720402, como secretario propietario del Comité Ejecutivo de la provincia de Heredia, nombramiento que estará vigente por el resto del período, es decir a partir de la firmeza de la presente resolución y hasta el veintiséis de junio de dos mil diecisiete. **NOTIFIQUESE-**.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Partidos Políticos.**

MCV/krv/mao

C: Expediente 131-2012, partido Nueva Generación

C: Susana Mayela Garita Ramos, Área de Digitación y Registro.

Ref.: No. 5740-2016